



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
**PERIÓDICO OFICIAL**  
 2015 OCT -6 A 11:38  
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 SAN LUIS POTOSÍ

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
 "2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

AÑO XCVIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
 EDICIÓN EXTRAORDINARIA

**S U M A R I O**

**Poder Legislativo del Estado**

**Decreto 1196.-** Se Reforman los artículos, 17 en su fracción II, 21, 22 en su fracción I, 35, 69 en su fracción III, y 72 en su fracción I; y se Derogan los artículos, 19, 20, 36, 61, y del 73 las fracciones II, y III, del Código Familiar para el Estado.

**Decreto 1197.-** Se Reforma el artículo 276; y Adiciona el artículo 269 BIS, de y al Código Familiar para el Estado.

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**



PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. José Eduardo González Sierra**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Guerrero No. 865  
Centro Histórico  
CP 78000  
Tel: (444)812 36 20  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio Informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS

## Poder Legislativo del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 1196

**La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas celebrada en el año 2000 se reunieron ciento ochenta y nueve Jefes de Estado, entre ellos el de nuestro país, con la finalidad de trabajar conjuntamente en la construcción de un mundo mejor para todos antes del año 2015. Algunos de los objetivos trazados en la cumbre son: velar para que todos los niños y niñas puedan terminar la enseñanza primaria; promover la igualdad entre ellos; mejorar la salud de madres e hijos, reduciendo la mortalidad materna; frenar la expansión del VIH/SIDA, entre otros.

México ha logrado avances muy significativos para alcanzar las metas impuestas; sin embargo, todavía presenta importantes desafíos, sobre todo en materia de mortalidad materna, y en el acceso de los niños y niñas a la escuela, por diversas causas que van desde pobreza extrema de las familias que los orilla a trabajar desde temprana edad, embarazos prematuros, entre una amplia gama de dificultades que impiden el pleno desarrollo de los menores mexicanos.

Según algunos datos aportados por la Unicef, en México en el año 2008 casi tres millones de adolescentes entre 12 y 17 años no asistían a la escuela, en ese mismo año se registró un alto porcentaje de adolescentes que no estudian y se encuentran casadas, viven en unión libre o están divorciadas (19.2 %) con respecto a los hombres (4.5%) del mismo grupo de edad.

La paternidad y la maternidad tempranas conducen a los niños, de manera abrupta, a un mundo adulto para el cual no están preparados, con efectos desfavorables sobre su vida y la de sus hijos. Para las niñas, el embarazo prematuro además conlleva un alto riesgo para la vida y la salud de la madre y del bebé, casi medio millón de mexicanas menores de 20 años dieron a luz en el año 2005 de los cuales 144,670 casos eran de adolescentes con un primer embarazo entre los 12 y 18 años que no han concluido su educación de tipo

básico. En este mismo rango de edad, considerando a quienes tienen más de un hijo, los datos ascienden a 180,408 casos de madres.

Por otro lado, es importante destacar la situación de nuestros niños indígenas que muestran un importante rezago educativo, siendo una de las principales causas la temprana vida en familia que asumen, y que los obliga a abandonar su rol de menores para convertirse en adultos con responsabilidades. Hay una diferencia significativa entre el porcentaje de mujeres indígenas que se casó antes de los 15 años de edad (casi 5%) comparado con las mujeres no indígenas (2%). Asimismo, cerca del 24% de las mujeres indígenas se casó antes de los 18 años de edad.

Algunas consecuencias negativas que sufren los menores son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en las actividades comunitarias, así como la reducción de oportunidades de educación y preparación profesional.

Visto desde cualquier perspectiva, ya sea por razones de salud, educación o seguridad de los menores, el matrimonio infantil viola los derechos humanos, independientemente de si la persona involucrada es un niño, una niña, o ambos; empero, no podemos dejar de lado que en un sinnúmero de casos cuando la contrayente es una niña y su consorte un adulto, es una forma generalizada de abuso, facilitando la explotación infantil, a través de trabajos forzados, esclavitud, prostitución y violencia contra las víctimas; es imperante que el estado coadyuve con estrategias de cara a la prevención, atención y erradicación de estos delitos, así como para la protección de las víctimas y restitución de sus derechos, siendo el matrimonio infantil una herramienta que facilita estas viles y condenables prácticas.

Cabe destacar que la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) estima que a nivel mundial, cada año, aproximadamente un millón de hombres, mujeres, niños y niñas son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud bajo distintas formas y en diversos sectores, siendo las mujeres, las niñas y los niños el sector más vulnerable.

En algunos casos, los padres consienten estos matrimonios por necesidades económicas o usos y costumbres, siendo el matrimonio un medio de proporcionar a sus hijas una tutela masculina, evitar embarazos sin estar casadas, alargar sus años de fecundidad, o de asegurar su obediencia en el hogar del marido; sin embargo, representan graves violaciones a la salvaguarda de sus derechos, no pudiendo estar ninguna circunstancia por encima del interés superior del menor.

Según la definición establecida en el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Además de lo anterior, cabe destacar que la adolescencia es esencialmente una época de cambios. Trae consigo enormes variaciones físicas y emocionales, que permiten que el niño viva la transición a la edad adulta; es en esta etapa en la que se define la personalidad, se construye la independencia, y se fortalece la autoafirmación. La persona joven rompe con la seguridad de lo infantil, corta con sus comportamientos y valores de la niñez, y comienza a construirse un mundo nuevo y propio. Para lograr esto, el adolescente todavía necesita apoyo: de la familia, la escuela y la sociedad, ya que la adolescencia sigue siendo una fase de aprendizaje, en la que aún no es apto para tomar decisiones tan trascendentales como el matrimonio que pueden poner en riesgo su salud, pleno desarrollo, e incluso su integridad y vida.

El matrimonio infantil es una respuesta a la miseria que mantiene a las familias atrapadas en la pobreza. Las niñas y niños casados prematuramente, sufren graves consecuencias como embarazos prematuros que lleva a las adolescentes a correr riesgos más graves (incluida la muerte durante el parto), y que ponen en peligro la salud de estas jóvenes madres y de sus bebés. Esta práctica llega a ser un obstáculo para casi todos los objetivos de desarrollo: acabar con la pobreza y el hambre; lograr una educación primaria universal; promover la igualdad entre los géneros; proteger las vidas de los niños; y mejorar la salud.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 17 en su fracción II, 21, 22 en su fracción I, 35, 69 en su fracción III, y 72 en su fracción I; y **DEROGA** los artículos, 19, 20, 36, 61, y del 73 las fracciones II, y III, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 17. ...**

I. ....

II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos;

III a V....

**ARTÍCULO 19. SE DEROGA**

**ARTÍCULO 20. SE DEROGA**

**ARTÍCULO 21.** Bajo ninguna circunstancia se celebrarán matrimonios de menores de dieciocho años.

**ARTÍCULO 22. ....**

**I. SE DEROGA**

**II a VI. ....**

**ARTÍCULO 35.** Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, siempre y cuando se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes.

**ARTÍCULO 36. SE DEROGA**

**ARTÍCULO 61. SE DEROGA**

**ARTÍCULO 69. ....**

**I y II. ....**

**III.** La mayoría de edad.

**ARTÍCULO 72. ....**

**I.** Cuando los contrayentes sean menores de dieciocho años;

**II. ....**

**ARTÍCULO 73. ....**

**I. ....**

**II. SE DEROGA**

**III. SE DEROGA**

....

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Para los matrimonios que se hayan celebrado entre menores en términos del artículo 36 que se deroga en virtud del presente Decreto, hasta antes de su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones del mismo.

**TERCERO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, Jorge Adalberto Escudero Villa; Diputado Segundo Secretario Jorge Alejandro Vera Noyola. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**Lic. José Eduardo González Sierra**  
(Rúbrica)

.....

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

#### DECRETO 1197

**La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los párrafos, noveno, décimo, y décimo primero, del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, disponen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores, y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades.

Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

La patria potestad y la custodia de los padres establecida por la legislación familiar en el Estado, tiene como límite el interés superior de los hijos y su beneficio, quedando en manos de los poderes públicos la posibilidad de que, velando por los intereses del menor, priven, suspendan o restrinjan de la patria potestad a los progenitores y sus parientes; ello siempre a través de procedimientos judiciales. De ese modo, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos,